



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva (H), tres (03) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

CLASE DE ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA
DEMANDADA:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA SANTANDER
PROVIDENCIA:	AUTO ADMISORIO
RADICADO:	41001-33-33-002-2018-00352-00

CONSTANCIA SECRETARIAL. Neiva, 03 de diciembre de 2018.- procede el despacho a cumplir lo ordenado por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila en providencia de fecha (27) de noviembre de 2018, emitida dentro de la acción de tutela de la referencia. Pasa al despacho para resolver lo pertinente.

LINA MARCELA CRUZ PAJOY
Secretaria

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha veintisiete (27) de noviembre de (2018), obrante a folios 04 a 08 del Cuaderno de segunda Instancia anexo, mediante la cual se declaró la nulidad de lo actuado en el trámite de Primera Instancia seguido en las presentes diligencias, a partir del auto de fecha diecisiete (17) de octubre de 2018, que ordenó la admisión del trámite de tutela.

En cumplimiento a lo anterior, procede el despacho a pronunciarse frente a la acción de tutela interpuesta por **VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA** identificado con la **C.C. No. 7.723.876**, contra **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA SANTANDER**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y al trabajo. Consta de dos (02) cuadernos de 205 y 203 folios y el respectivo traslado. Paso a Despacho las diligencias para proveer lo pertinente.

Ahora bien, la parte actora **VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA**, ha elevado solicitud de medida provisional consistente en que se ordene la suspensión provisional del proceso de la convocatoria No. 436/2017 – adelantado por medio de Acuerdo CNSC /2017000000116 del 24/07/2017, *"por medio de la cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA"*, en razón a que la continuidad del proceso le generaría un inminente perjuicio irremediable.

Dicha solicitud de medida provisional la fundamenta en que la Universidad de Pamplona como operador del proceso de selección de la convocatoria en virtud del contrato de prestación de servicios Nos. 362 del 24 de octubre de 2017 celebrado con el SENA, elaboró en su sentir erróneamente muchas de las preguntas aplicadas a las pruebas básicas funcionales y comportamentales de

dicha convocatoria, las cuales se llevaron a cabo el día 6 de mayo de 2018, impidiendo de esta forma contestar acertadamente las preguntas de la prueba y la evaluación subjetiva de la misma, de tal forma que el puntaje otorgado por la Universidad a su prueba fue de 63.63; dejándolo por fuera del concurso, al haberse establecido como puntaje aprobatorio de la prueba 65.00.

Que producto de lo anterior, presentó reclamación contra dichos resultados, la cual se radicó bajo el No. 139496666 del 28/05/2018, conforme lo dispone el artículo 13 del decreto Ley 760/2005, manifestando la necesidad de acceder a la prueba, cumpliendo con lo establecido en el artículo 35 del Acuerdo No. CNSC 2017000000116, de tal forma que el día 23 de junio de 2018 asiste a la jornada de revisión de material concerniente a las pruebas de competencias básicas, funcionales y comportamentales, completando y presentando finalmente su reclamación ampliada el día 26 de junio de 2018 bajo el No. 142400251, cumpliendo con los lineamientos del acuerdo por medio del cual se desarrolla la convocatoria.

Aduce que la reclamación se fundamentó entre otras cosas, en la calificación obtenida respecto a las preguntas No. 6, 22, 24, 56 y 64 de la prueba funcional aplicada; estableciendo como pretensiones de la reclamación, se corrigiera la calificación registrada en la plataforma web SIMO de la CNSC de (62.40) para las pruebas básicas y funcionales, requiriendo de igual forma a la Universidad de Pamplona, informara cuál era el porcentaje de ponderación de cada una de las preguntas establecidas en las pruebas básicas y funcionales, debiendo informar a sí mismo el porcentaje de ponderación de las preguntas que respondió en dichas pruebas.

Sostiene así mismo, que presentó reclamación el día 26 de junio de 2018, bajo el radicado No. 142410852 (anexos 4 y 6 de la demanda), cumpliendo en su sentir con los lineamientos del acuerdo citado; sin embargo, menciona que, con comunicado No. 143908248 del 09 de julio de 2018 y publicado el 13 de junio de 2018 en la plataforma web SIMO, la Universidad accionada se pronuncia respecto a su reclamación, sin emitir una respuesta de fondo al respecto, reafirmando sin argumentos válidos el puntaje de su prueba básica y funcional de **63.63**, documento este que se encuentra en el anexo 7 del escrito de tutela.

Conforme lo anterior, sostiene que el trámite dado a sus reclamaciones no ha sido el idóneo, causándose de esta forma una flagrante afectación a sus derechos fundamentales invocados, máxime cuando se desempeña actualmente con nombramiento provisional el cargo de instructor grado 11 en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA; cargo que se encuentra convocado dentro del concurso referido, motivo por el cual aduce tener total incertidumbre laboral, debido al perjuicio que se le causa y que podría causársele a futuro por parte de la Universidad de Pamplona (S), pues de acuerdo a la metodología de la convocatoria, solo restan los resultados finales para proferir la lista de elegibles.

Teniendo en cuenta lo anterior considera el despacho que la solicitud de medida provisional constituye el objeto mismo de la acción incoada, siendo necesario conocer de fondo la problemática que expone el actor, como también conocer la posición de las entidades intervinientes en dicha convocatoria; de tal forma que es necesario efectuar el análisis de los parámetros bajo los cuales se desarrolló la convocatoria No. 436/2017 a efectos de determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados; motivo por el cual no es propio de esta incipiente etapa de la acción, decretar la medida provisional solicitada por la parte actora, máxime cuando el libelo introductorio no es lo suficientemente claro para determinar el origen de la problemática presentada, razones estas suficientes para manifestar que por el momento no se accede a la medida peticionada.

Ahora bien, conforme al artículo 1 numeral 1 inciso 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 modificadorio del artículo 2.2.3.1.2.1 del

Decreto 1069 de 2015 y toda vez que la solicitud reúne los requisitos exigidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991; admítase la Acción de Tutela, instaurada por **VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA** identificado con la **C.C. No. 7.723.876**, contra **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA SANTANDER**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, dignidad humana y al trabajo.

En igual sentido y a fin de que se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, se ordena la vinculación del señor **JAIME TRUJILLO**, como quiera que el accionante solicita la descalificación y/o anulación de la prueba presentada por el señor TRUJILLO, debiendo practicársele una nueva prueba con preguntas diferentes a la prueba por él realizada, motivo por el cual en aras de garantizar sus derechos fundamentales a la defensa, debido proceso y contradicción, es necesaria su concurrencia a las presentes diligencias.

Así mismo y en cumplimiento a lo dispuesto por la Sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila, se ordena la vinculación de los Participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para proveer el cargo de Instructor grado 1 número OPEC 60298 de la Planta de Personal del SENA, disponiendo para lo cual, se publique el escrito de tutela y el presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial y la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficiando a dicha entidad para el efecto, con la advertencia de que la publicación tiene como fin surtir la notificación de los interesados, para que intervengan en el trámite de la presente acción constitucional si a bien lo tienen.

En consecuencia:

1.- NIÉGUESE la medida provisional solicitada, de conformidad con las razones aquí expuestas.

2.- Notifíquese y córrase traslado a las accionadas **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA SANTANDER** para que en el término de las (24) horas siguientes al recibo de la notificación, informen sobre los hechos dados a conocer en la presente acción, haciendo referencia específicamente a la problemática suscitada entre el proceso de calificación de las pruebas básicas, funcionales y comportamentales aplicadas al señor **VILMER ANDRÉS MÉNDEZ MURCIA** identificado con la **C.C. No. 7.723.876**, que dieron origen a las reclamaciones radicadas por el actor bajo los radicados Nos. 142400250 y 142410852, debiendo emitir un pronunciamiento concreto frente a los ítems que comprende dichas reclamaciones y en general todo lo referente al proceso seguido en la convocatoria No. 436/2017, incluyendo los aspectos que interesen para la solución de la problemática.

Así mismo y a fin de notificar a los Participantes de la Convocatoria No. 436 de 2017 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para proveer el cargo de Instructor grado 1 número OPEC 60298 de la Planta de Personal del SENA, publíquese el escrito de tutela y el presente auto admisorio en la página web de la Rama Judicial y la Página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, oficiando a dicha entidad para el efecto, con la advertencia de que la publicación tiene como fin surtir la notificación de los interesados, para que intervengan en el trámite de la presente acción constitucional si a bien lo tienen.

3.- Notifíquese y córrase traslado al señor **JAIME TRUJILLO** para que en el término de las (24) horas siguientes al recibo de la notificación se pronuncie respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, haciendo referencia específicamente a la solicitud de descalificación y/o anulación de la prueba escrita por él realizada, dentro de la convocatoria No. 436/2017, incluyendo los aspectos que interesen para la solución de la problemática.

4.- Tener como prueba los documentos allegados con la demanda.

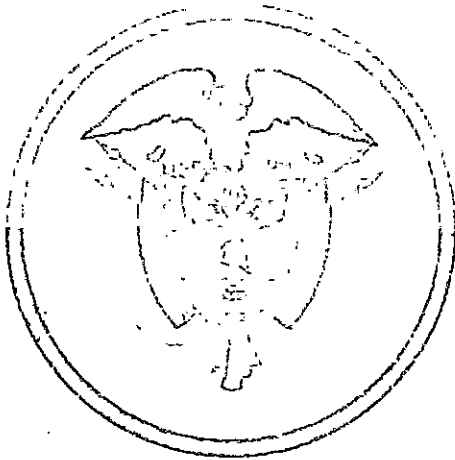
5.- Respecto a la solicitud de pruebas efectuada en el libelo demandatorio, dirá el despacho que la misma se difiere a la observancia de los argumentos y anexos acompañados por las accionadas a la contestación de la demanda; a partir de los cuales el despacho analizará la pertinencia y oportunidad en el decreto de las documentales solicitadas.

6.- Practíquese toda diligencia que se considere pertinente para el esclarecimiento de los hechos.

7.- **COMUNICAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA la admisión de la presente acción constitucional, para que si a bien lo tiene se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YENNY MARITZA SÁNCHEZ MURCIA.
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia